

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés.

Radicación: Divisorio No. 2023 0431

Demandante: MARIA HELENA RONDON FORERO.

Demandado: RUBY MARCELA RONDON FORERO Y OTROS.

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 numeral 7º del Código de General del Proceso, se obliga a imponer su RECHAZO por falta de competencia por razón territorial, pues este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a consideración.

Lo anterior, se debe a que en el sub examine se observa que el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del proceso está en el municipio de la Mesa (Cundinamarca).

Ahora bien, la norma en mención dispone que: *“En los proceso en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**...”* (énfasis fuera del texto).

En consecuencia, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a este funcionario, sino que corresponde su conocimiento al Juez Civil del Circuito de la Mesa (Cundinamarca).

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial, al tenor del art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias y/o expediente al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa (Cundinamarca). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO